

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 688

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO	JORGE HERNANDO CERÓN GUEVARA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00171-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la Administradora Colombiana de Pensiones contra Jorge Hernando Cerón Guevara.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3 del artículo 156 ibídem).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De esta manera, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

De otro lado, se dispondrá, en providencia separada, el trámite correspondiente para decidir la solicitud de medida cautelar de **suspensión provisional** del acto demandado, acorde con lo establecido en el artículo 233 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), en contra del señor Jorge Hernando Cerón Guevara, identificado con cédula de ciudadanía nro.16.725.324.

SEGUNDO: FIJAR, como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **Sesenta Mil Pesos (\$60.000 m/cte)**, que puede ser adicionado cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días

contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 CPACA).

TERCERO: Por secretaría, **LÍBRESE** la comunicación a que se refiere el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, para la notificación al señor Jorge Hernando Cerón Guevara, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.752.324, a cargo de la parte demandante (art. 200 C.P.A.C.A.)

CUARTO: En caso de no ser posible la notificación de manera personal conforme con lo ordenado en el numeral anterior, procédase por secretaría a efectuar la notificación al demandado de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, procediendo con el emplazamiento al señor Jorge Hernando Cerón Guevara, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.752.324, para que comparezca ante la Secretaría del **JUZGADO NOVENO (9º) ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, ubicado en la Carrera 5 No. 12-42 – Edificio Banco de Occidente-Piso 9- TEL. 8962443, a fin de notificarse del presente proveído, que ORDENA la admisión de la presente demanda.

El emplazamiento deberá surtirse un día domingo en un medio de comunicación de amplia circulación nacional (Diario EL PAIS o EL TIEMPO). El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado. Una vez cumplido lo anterior, la parte interesada deberá remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, para que se publique la información remitida y, transcurridos quince (15) días después de la misma, se entienda surtido el emplazamiento en debida forma.

QUINTO: ENVIAR mensaje al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 CPACA).

OCTAVO: ADVIÉRTASE a los demandados que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 CPACA).

NOVENO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Gina Vanessa Restrepo Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.134.658 y T.P. No. 280.667 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora y en calidad de abogada sustituta del abogado Luis Eduardo Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.736.240 y T.P nro. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidos en el poder que obra de folio 8 a 12 del expediente.

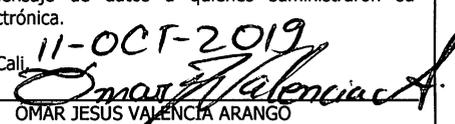
ONCE: ACEPTAR LA RENUNCIA elevada¹ por el abogado Luis Eduardo Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.736.240 y T.P nro. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ejercía la representación de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), teniendo en cuenta que reúne los requisitos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

DOCE: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.434 y T.P. No. 79.630 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidos en el poder que obra de folio 21 a 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <i>071</i>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <i>11-OCT-2019</i>  OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario

¹ Folio 15-19 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 689

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO	JORGE HERNANDO CERON GUEVARA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00171-00

I. ASUNTO:

El Despacho mediante la presente providencia corre traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES:

La parte demandante dentro del acápite denominado: «*MEDIDAS CAUTELARES*»¹, contenido en el libelo introductorio, pretende la suspensión provisional de la Resolución SUB 309893 del 28 de noviembre de 2018, que reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor del señor Jorge Hernando Cerón Guevara.

Previo a resolver lo anterior, se tiene que el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló que «*La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*».

Así mismo, estableció que de dicha solicitud se deberá correr traslado al demandado por auto separado, con el fin de que éste se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que así lo disponga, la cual deberá comunicarse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

En atención a lo señalado, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, córrase traslado al señor Jorge Hernando Cerón Guevara, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Transcurrido el término otorgado, vuelva al Despacho para su decisión.

¹ Folio 1 a 2 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00171-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TERCERO: Notificar la presente providencia de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, anexándose el auto admisorio y el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

smd

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 099

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 11-OCT-2019



OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)****AUTO INTERLOCUTORIO 703**

MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA DE BIENES Y SERVICIOS SOLUCIONAMOS S.A.S.
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE MIRANDA (CAUCA)
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00268-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre la demanda de simple nulidad (artículo 137 Ley 1437 de 2011) promovida por la Comercializadora de Bienes y Servicios Solucionamos S.A.S. contra el municipio de Miranda (Cauca).

II. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la sociedad demandante pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) Mandamiento de pago a la sanción por no declarar nro. 10241 del 23 de abril de 2019, ii) Liquidación de aforo 9367 del 25 de mayo de 2018 y iii) demás actos complementarios que tengan sustento en los precitados actos administrativos.

Para resolver, el Despacho advierte que el demandante pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante el medio de control de nulidad contenido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, competencia por el factor territorial que se encuentra determinada en el numeral 1º del artículo 156 CPACA¹.

Por lo anterior, dado que los actos administrativos acusados fueron expedidos en el municipio de Miranda (Cauca), este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto.

No obstante, si en gracia de discusión se tuviera que el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho por tratarse de actos administrativos de carácter particular, al tenor el numeral 2º del artículo 156 ibídem², el Despacho tampoco tendría competencia para conocer del asunto, pues aunque la sociedad demandante tiene su domicilio en esta ciudad, lo cierto es que el municipio demandado no tiene domicilio en este circuito judicial.

Por tanto, de acuerdo con los numerales 1º y 2º del artículo 156 del CPACA, el conocimiento del presente asunto le corresponde al juzgado administrativo oral del

¹ «1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto».

² «2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar».

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00268-00

circuito de Popayán (reparto). Por ende, en aplicación del artículo 168 del CPACA, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso y ordenará la remisión del expediente a los juzgados administrativos del circuito de Popayán (reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por la Comercializadora de Bienes y Servicios Solucionamos S.A.S. contra el municipio de Miranda (Cauca).

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, por intermedio de la Oficina de Apoyo, al juzgado administrativo oral del circuito de Popayán (reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 099
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 11-OCT-2019



OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)****AUTO INTERLOCUTORIO 704**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO SANCLEMENTE SERNA
DEMANDADA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00250-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 CPACA) promovida por Carlos Alberto Sanclemente Serna contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en la Institución Educativa Alfonso Zawadzky, ubicada en el municipio de Yotoco (Valle del Cauca)¹.

Por tanto, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 del CPACA², el conocimiento del presente asunto le corresponde al juzgado administrativo oral del circuito de Buga (reparto). Por ende, en aplicación del artículo 168 del CPACA, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso y ordenará la remisión del expediente a los juzgados administrativos del circuito de Buga (reparto).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por Carlos Alberto Sanclemente Serna contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, por intermedio de la Oficina de Apoyo, al juzgado administrativo oral del circuito de Buga (reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

¹ Folios 10-12 y 14-15 del expediente.

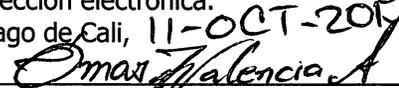
² «3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 099

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 11-OCT-2019



OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO

Secretario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 705

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DAVID FERNANDO TABARES VELASCO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00242-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011).

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor David Fernando Tabares Velasco, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.493.313 de Buenaventura (Valle del Cauca), contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: FIJAR, como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de sesenta mil pesos (**\$60.000 m/cte**), que puede ser adicionado cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandante en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 CPACA).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00242-00

(art. 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada a fin de que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del Oficio No. E-00003-201826435-CASUR Id: 383579 del 10 de diciembre de 2018, expedido por el Director General dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

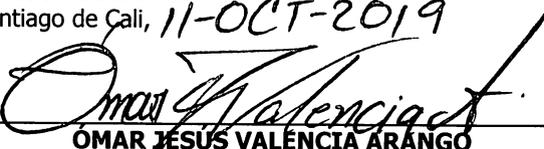
OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Nelson Hugo Zemanate Navia, identificado con cédula de ciudadanía nro. 76.311.472 de Popayán (Cauca) y tarjeta profesional nro. 130.383 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
 Juez

Dmam

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>099</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11-OCT-2019</u></p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>

¹ Folios 29-30 del expediente.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)****Auto Interlocutorio 706**

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALEXANDER RAMOS HENAO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00193-00

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa (Artículo 140 Ley 1437 de 2011) promovido por Alexander Ramos y otros contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

II. COMPETENCIA

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 6º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 6º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Alexander Ramos Henao, María Sorley Henao González, Gloria Amparo Riascos Barrera, Darío Henao González, Gerardo Henao González y Gladys Henao González contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: FIJAR, como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de ochenta mil pesos (\$80.000 m/cte), misma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 CPACA).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la Nación - Fiscalía General de la Nación, a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Ministerio

Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la Nación - Fiscalía General de la Nación, a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5° del 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 CPACA).

SEXTO: ADVERTIR a los demandados que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA)

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Diana Maritza Gartner Henao identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.088.243.564 y T.P. nro. 189.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra a folio 95 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

wmm

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>099</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11-OCT-2019</u></p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 707

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIEGO ARMANDO LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00278-00

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por Diego Armando López González contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por auto interlocutorio nro. 2832 del 8 de noviembre de 2018, rechazó la demanda por falta de competencia y la remitió a la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹.

El presente asunto fue sometido a reparto y correspondió a este Juzgado².

Este Despacho, por Auto Interlocutorio 988 del 13 de diciembre de 2018³, promovió conflicto negativo de jurisdicciones, al estimar que carecía de competencia para conocer del asunto.

Mediante providencia del 22 de mayo de 2019⁴, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió el conflicto de jurisdicción y dispuso que la competencia para conocer del proceso radicaba en este Juzgado.

III. CONSIDERACIONES

En primero lugar, el Despacho destaca que asumirá el conocimiento del proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia del 22 de mayo de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

¹ Folios 52-54, cuaderno nro. 1.

² Folio 56, cuaderno nro. 1.

³ Folios 57-58, cuaderno nro. 1.

⁴ Folios 15-25, cuaderno nro. 2.

Radicación: 76001-33-33-009-2018-00278-00

En cuanto al objeto del pronunciamiento, se advierte que la demanda deberá inadmitirse para que la parte demandante corrija los siguientes aspectos:

- Determine con claridad el medio de control que se pretende promover, pues la demanda hizo alusión a un proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Indique en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Determine en debida forma el o los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no se encuentran designados en el poder y en la demanda.
- Determine los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, conforme lo consignado en la Ley 1437 de 2011.
- Realice la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula en el artículo 157 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Aporte un nuevo poder en el que se faculte para solicitar la nulidad del acto o los actos administrativos acusados y la entidad o entidades a demandar, ante esta jurisdicción.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

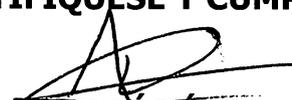
RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto por providencia del 22 de mayo de 2019, dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 099

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 11-OCT-2019


ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 708

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUIS ANTONIO ZAMBRANO LOZANO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00120-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) promovido por Luis Antonio Zambrano Lozano contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación.

II. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 6º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 6 del artículo 156 ibídem).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora ha subsanado las falencias encontradas¹. De esta manera, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Luis Antonio Zambrano Lozano, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.218.882 en nombre propio, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: FIJAR, como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, que puede ser adicionado cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de

¹ Folio 634-656.

la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 CPACA).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 CPACA).

SEXTO: ADVIÉRTASE a los demandados que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 CPACA).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor Luis Eduardo Torres Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.088.286.833 y T.P. nro. 239.469 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el poder² que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>099</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>11-OCT-2019</u>
 OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario

² Folio 124 del cuaderno 1 del expediente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio 709

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE	PEDRO ANTONIO GIL MARTÍNEZ
EJECUTADO	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP
RADICACIÓN:	76001-33-33-009-2018-00281-00

I. ASUNTO

El Despacho se pronuncia sobre el escrito de excepciones presentado por la Unidad Nacional de Protección (UNP).

II. ANTECEDENTES

El señor Pedro Antonio Gil Martínez presentó demanda ejecutiva contra la Unidad Nacional de Protección, con el fin de que se librara mandamiento de pago por la obligación contenida en la sentencia 187 del 21 de agosto de 2014¹, proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 17 de mayo de 2017².

En virtud de lo anterior, mediante Auto Interlocutorio No. 287 del 9 de mayo de 2019, el Despacho libró mandamiento de pago contra la entidad ejecutada y a favor del actor, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma que resulte de liquidar las prestaciones sociales, tomando como base los honorarios contractuales, correspondientes a los periodos de ejecución de los contratos de prestación de servicios, comprendidos entre el 1° de abril de 2002 y el 25 de noviembre de 2009, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de primera instancia No. 187 del 21 de agosto de 2014, proferida por este Juzgado y confirmada por la sentencia de segunda instancia del 17 de mayo de 2017 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- Por la suma que resulte de los aportes por dicho periodo a las entidades de seguridad social en su debida proporción, conforme lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 187 del 21 de agosto de 2014, proferida por este Juzgado y confirmada por la sentencia de segunda instancia del 17 de mayo de 2017 del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
- Por el valor que resulte al momento de liquidar los intereses previstos en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, excepto aquellos comprendidos entre el 22 de septiembre de 2017 y el 3 de octubre del 2017, teniendo en cuenta que durante dicho periodo cesó su causación, de acuerdo con lo previsto en el inciso 5° del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

¹ Folios 2 a 11 del expediente.

² Folios 12 a 20 del expediente.

El mandamiento ejecutivo fue notificado a la Unidad Nacional de Protección, a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el día 20 de mayo de 2019³.

El 27 de junio de 2019⁴, la Unidad Nacional de Protección se opuso al mandamiento de pago y propuso la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario pasivo. Para sustentar esa excepción, adujo que si bien en virtud del artículo 8 del Decreto 1303 de 2014 la UNP quedó obligada al pago de la sentencia judicial que se reclama en este proceso, lo cierto era que esa misma norma dispuso que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveería los recursos presupuestales necesarios para atender los pagos derivados de condenas impuestas al DAS.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre la excepción propuesta por la UNP

En primer lugar, el Despacho destaca que la obligación que pretende cobrar la parte ejecutante está contenida en una providencia judicial (sentencia 187 del 21 de agosto de 2014, confirmada por providencia del 17 de mayo de 2017).

En sentido, el numeral 2º del artículo 442 del CGP dispone que las únicas excepciones de mérito que podían proponerse eran las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción. Como se ve, la excepción propuesta por la entidad ejecutada no se enmarca en ninguna de ellas y, por lo tanto, debe desestimarse de plano.

En estricto sentido, la excepción propuesta por la UNP (falta de integración de litisconsorcio necesario) es una excepción previa enlistada en el numeral 9 del artículo 100 del CGP. Siendo así, esa excepción resulta extemporánea, toda vez que, según el numeral 3º del artículo 442 del CGP, los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse por vía del recurso de reposición, lo que no hizo la parte ejecutada. En efecto, el Auto Interlocutorio 287 del 9 de mayo de 2019 (libró mandamiento de pago) fue notificado el 20 de mayo de 2019 y, por ende, los tres días de ejecutoria transcurrieron entre el 21 y el 23 de mayo de este año, término dentro del cual la UNP guardó silencio.

En consecuencia, el Despacho concluye que no se propusieron excepciones de mérito y, con fundamento en el inciso 2º del artículo 440 del CGP⁵, ordenará seguir adelante con la ejecución, dispondrá que se realice la liquidación del crédito y condenará en costas a la parte ejecutada.

³ Folio 62 del expediente.

⁴ Folios 200 – 202 del expediente.

⁵ **"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.* Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subraya del Despacho)."

2. Medidas cautelares

Mediante memorial del 15 de mayo de 2019⁶, la parte ejecutante pidió que como medida cautelar, se decretara el embargo y la retención de dineros depositados en las cuentas que tenga la Unidad Nacional de Protección en las diferentes entidades bancarias en las que aparezca como titular, en una cuantía que cubra el valor de crédito y las costas judiciales del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y de este proceso.

El Despacho denegará la medida cautelar, con fundamento en lo expuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 29 de febrero de 2019⁷:

El Despacho denegará la solicitud de medida cautelar, toda vez que el apoderado de la parte ejecutante no identificó los productos financieros que son de titularidad de la Fiscalía General de la Nación. Aunque la solicitud de medida cautelar no reviste mayores exigencias legales, sí es admisible pedirle al interesado que identifique los productos financieros respecto de los cuales deba recaer la medida, pues acceder a una solicitud indiscriminada (respecto de todos los productos y todos los bancos) supondría una parálisis total del funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación, que atentaría contra el orden constitucional. Además, téngase en cuenta que, para facilitar el estudio de procedencia de la medida cautelar, a la luz de las excepciones del principio de inembargabilidad presupuestal, resulta relevante la identificación de la naturaleza de los recursos que se manejan en los productos financieros.

Como se ve, la solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de dineros demanda la identificación de productos financieros, pues no resulta plausible embargar de manera indiscriminada todas las cuentas bancarias de la entidad ejecutada.

3. Condena en costas

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 establece que «*salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del [Código General del Proceso]*».

De manera mayoritaria, las secciones del Consejo de Estado han coincidido en que el CPACA acogió un criterio objetivo valorativo para imposición de la condena en costas. Ese criterio implica que el juez debe verificar el expediente para saber si se causaron o no las costas del proceso.

Ahora, como se sabe, el artículo 361 del Código General del Proceso establece que las costas están conformadas por dos rubros: i) las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y ii) las agencias en derecho.

El Despacho no impondrá pago alguno por concepto de agencias en derecho, por cuanto el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al referirse a los procesos ejecutivos, solo menciona reconocimiento por ese rubro cuando se dicta sentencia, y no cuando lo que se dicta es el auto de seguir adelante con la ejecución. No

⁶ Folio 66 del expediente.

⁷ Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Auto Interlocutorio 034 del 21 de febrero de 2019, Radicación 76001-23-33-006-2018-00547-00. Magistrada Ponente: Patricia Feuillet Palomares.

obstante, la condena en costas sí se impondrá, porque puede que se hayan causado gastos procesales, que serán liquidados por la secretaría del Juzgado.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI;**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la Unidad Nacional de Protección y a favor del señor Pedro Antonio Gil Martínez, en los términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: NEGAR la medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la entidad ejecutada y a favor de la parte ejecutante, conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <i>099</i></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <i>11-OCT-2019</i></p> <p><i>Omar Valencia Arango</i> ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 710

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DANIELA QUINTERO VILLADA Y OTROS
DEMANDADO	RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00208-00

I. ASUNTO:

El Despacho pronuncia sobre el medio de control de Reparación Directa (art. 140 CPACA) promovido por Daniela Quintero Villada y otros contra la Red de Salud del Oriente ESE y otro.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

a) Allegar poderes conferidos por los señores Daniela Quintero Villada y David Daniel Murcia Quintero, en nombre y representación de los menores de edad Mariana Murcia Quintero y Samuel David Murcia Quintero, como quiera que los poderes suscritos por ellos fueron otorgados en nombre propio.

b) Especificar si pretende demandar al municipio de Santiago de Cali, que es una entidad del orden municipal, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal. Lo anterior, porque la demanda hace alusión a la Alcaldía de Santiago de Cali, que no es sujeto de derechos y obligaciones. En todo caso, deberá indicar las acciones u omisiones que le atribuye al municipio de Santiago de Cali, pues la demanda sólo se refirió a la responsabilidad que se le imputa a la Red de Salud de Oriente E.S.E.-Centro de Salud de Decepez IPS.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por Daniela Quintero Villada y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 079

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 11-OCT-2019



ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 710A

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN FRANCISCO BARRIOS JOLY
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00114-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por Juan Francisco Barrios Joly contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación y la Fiduciaria la Previsora S.A.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3 del artículo 156 ibídem).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora ha corregido¹ las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio 442 del 17 de junio de 2019². De esta manera, por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Juan Francisco Barrios Joly, identificado con cédula de ciudadanía nro. 9.094.620, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación y la Fiduciaria la Previsora S.A.

SEGUNDO: FIJAR, como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, que puede ser adicionado cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por

¹ Folio 39-44 del expediente.

² Folio 36 del expediente.

anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 CPACA).

TERCERO: ENVIÉSE mensaje a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, a La Fiduciaria la Previsora S.A., al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 CPACA).

SEXTO: ADVIÉRTASE a las demandadas que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR a las demandadas a fin de que allegue los antecedentes administrativos del acto administrativo nro. 201841430200038771 del 11 de mayo de 2018, expedido por el secretario de educación del municipio de Santiago de Cali. Por Secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

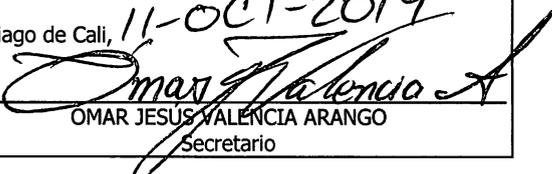
OCTAVO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.629.201 y T.P. nro. 219.065 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra de folio 42 a 43 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>079</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11-OCT-2019</u></p> <p> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 711

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HECTOR EDUARDO RIVERA CASTRO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00226-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovida por Héctor Eduardo Rivera Castro contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

II. COMPETENCIA:

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Héctor Eduardo Rivera Castro contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: FIJAR, como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de sesenta mil pesos (**\$60.000 m/cte**), que puede ser adicionado cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandante en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 CPACA).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00226-00

(art. 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del CGP), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada para que allegue el expediente administrativo del Oficio No. E-00003-20184550-CASUR Id: 344436 del 25 de julio de 2018, expedido por el Director General dicha entidad. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Nelson Hugo Zemanate Navia, identificado con cédula de ciudadanía nro. 76.311.472 de Popayán (Cauca) y tarjeta profesional nro. 130.383 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
 Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI	
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>099</u>	
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.	
Santiago de Cali, <u>11-OCT-2019</u>	
	
ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario	

¹ Folios 29-30 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 711A

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – OTROS ASUNTOS
DEMANDANTE	DIEGO DE JESÚS SERNA RESTREPO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
RADICADO	76001-33-33-009-2018-00191-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011) promovido por el señor Diego de Jesús Serna Restrepo contra el Municipio de Santiago de Cali - Secretaría de Movilidad de Cali.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 3º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 2 del artículo 156 ibídem).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Si bien el juzgado en su momento estimó que había operado la caducidad del medio de control, lo cierto es que el Tribunal Administrativo del Valle, mediante providencia del 17 de julio de 2019, concluyó que no era plausible decretar la caducidad por cuanto en esta etapa preliminar no se tenía certeza de ello.

En atención a esa decisión, y por estar reunidos los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto en providencia del 17 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Diego de Jesús Serna Restrepo, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.746.562, contra el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad de Cali.

TERCERO: FIJAR, como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000 m/cte)**, que puede ser adicionado cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO

AGRARIO a nombre de "Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 CPACA).

CUARTO: ENVIÉSE mensaje al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad de Cali, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

SEXTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a los demandados que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 CPACA).

OCTAVO: REQUERIR a la entidad demandada para que allegue los antecedentes del acto administrativo contenido en la Resolución 000000421960016 del 14 de enero de 2016.

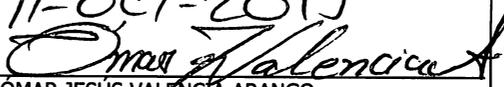
NOVENO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Humberto Ocampo Ramos, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.365.645 y T.P. nro. 149.523 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra de folio 1 al 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

smd

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>099</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <u>11-OCT-2019</u>
 ÓMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretaria



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 712

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LINA MARCELA AGREDO GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00049-00

El Despacho resuelve el recurso de reposición presentado por la demandante contra el auto que negó la suspensión provisional del acto acusado.

ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante Auto interlocutorio 633 del 16 de septiembre de 2019¹, el Despacho negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 2017002111 CGPIVC del 16 de noviembre de 2017.

2. Argumentos de la parte recurrente

En escrito del 20 de septiembre de 2019², el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el Auto interlocutorio 633 del 16 de septiembre de 2019.

Señaló que el Ministerio de Trabajo carecía de competencia para tramitar y decidir la controversia que culminó con la sanción de la señora Lina Marcela Agredo Gómez, por cuanto, según el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, la competencia para resolver las controversias de esa naturaleza está en cabeza de los juzgados labores del circuito.

Agregó que el análisis de procedencia de la medida cautelar se circunscribía únicamente a determinar si el Ministerio de Trabajo tenía o carecía de competencia para sancionar a la señora Lina Marcela Agredo Gómez, por la supuesta omisión en las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Por último, aseguró que era necesario suspender los efectos del acto administrativo demandado, porque la obligación impuesta seguía causando intereses mientras se resolvía de fondo el proceso.

3. Oposición al recurso

El Despacho advierte que si bien la entidad demandada allegó contestación a la demanda³, lo cierto es que guardó silencio durante el traslado del recurso⁴.

¹ Folios 97-99 del cuaderno de segunda instancia.

² Folios 121-123 del cuaderno de segunda instancia.

³ Folios 115-120 y 124-133 del expediente.

⁴ Folio 135 del expediente.

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición contra el auto niega la solicitud de medida cautelar:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 establece que «*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*».

El auto que deniega la solicitud de agencias en derecho no es susceptible de apelación (no está enlistado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y tampoco está prescrito en norma especial), y, por ende, lo precedente es el recurso de reposición, como acertadamente lo hizo el apoderado de la parte demandante. Además, el recurso fue presentado dentro de los tres siguientes a la notificación de la providencia recurrida, es decir, fue presentado oportunamente.

2. Caso en concreto

La parte recurrente reiteró que lo que se debe analizar en el presente asunto es la competencia del Ministerio de Trabajo para imponer alguna sanción originada en un conflicto de seguridad social o la falta o extralimitación de esta, por recaer en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Para resolver, el Despacho advierte que del acto administrativo se desprende que el Ministerio de Trabajo sancionó a la demandante por una presunta violación a las normas labores, bajo el siguiente cargo:

i) «POR NO AFILIAR, PRESUNTAMENTE, A LA QUERELLANTE KAROL DAYANA IMBACHI, AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL: ARTÍCULOS 15. (...); ARTÍCULO 17 (...), y ARTICULO 22 – Ley 100 de 1993 (...).»

En virtud de lo anterior, el Despacho reiterará su decisión, pues en el ordenamiento jurídico existen normas, entre ellas las citadas en la resolución acusada (CST, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Resolución 02143 de 2014), que facultan al Ministerio de Trabajo, como autoridad administrativa y de policía, para requerir a quienes incumplan una norma del trabajo y, de hecho, imponer sanciones por ello, bajo el principio de proporcionalidad.

No obstante, es deber de este Juzgado determinar si en efecto la demandada al momento de imponer la respectiva sanción se extralimitó en las funciones que le fueron otorgadas por el legislador o se atribuyó las reservadas al órgano judicial.

Aunado a lo expuesto, se reitera que de la simple lectura de la resolución acusada no se avizora que se hubiere declarado algún derecho laboral en favor de la trabajadora u obligación a cargo de la empleadora o resuelto alguna controversia, cuya competencia sea de un Juez Laboral, puesto que solo se evidencia la imposición de una sanción.

Ahora bien, en lo que respecta al proceso de cobro coactivo y la acusación de intereses, este operador judicial precisa que no puede pronunciarse o emitir cuestionamientos sobre hechos y actuaciones administrativas futuras e inciertas y que resultan ajenas al proceso, al no formar parte del litigio. Luego, es claro que de haberse proferido actos administrativos dentro de un trámite de cobro coactivo, estos

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00049-00

puedes ser objeto de contradicción (mediante excepciones) y de control ante esta jurisdicción⁵ cuando nazcan a la vida jurídica.

Así las cosas, resulta necesario que el Despacho estudie de fondo si la Nación - Ministerio de Trabajo, con la expedición de la Resolución 2017002111 CGPIVC del 16 de noviembre de 2017 (acto administrativo del que se solicitó la suspensión de los efectos), trasgredió las disposiciones invocadas como violadas por la demandante o, si por el contrario, su actuar fue ajustado a lo ordenado por la norma, pues de la confrontación realizada en esta etapa procesal no es posible determinar el quebranto alegado, pues para ello es menester que previamente se despliegue un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio.

Amén de lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, defensa y contradicción de las partes, es necesario que se analicen las pruebas que aporten las partes, así como la actuación administrativa, lo cual solo será factible en sentencia judicial, en la que se determine si hubo una infracción a las normas superiores.

A partir de lo expuesto, y como quiera que del cotejo efectuado no se encuentra una violación al ordenamiento jurídico invocado por la demandante, al Despacho no le queda otro camino que desestimar el recurso de reposición, entendiéndose que la decisión de negar la medida cautelar deprecada se mantiene, siendo del caso aclarar, que ello no es óbice para que continúe el trámite del proceso y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se decida de fondo sobre la legalidad de la resolución acusada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio 633 del 16 de septiembre de 2019, a través del cual se negó la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
JUEZ

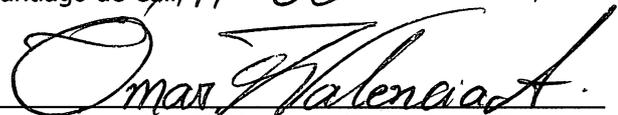
Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 099

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 11-OCT-2019


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

⁵ Artículo 101 de la Ley 1437 de 2011.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 712 A

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JAIME HERNÁN RINCÓN BARRIENTOS Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00074-00

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) promovido por Jaime Hernán Rincón Barrientos y otros contra la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

II. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia del presente proceso, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 6º del artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 6 del artículo 156 ibídem).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que la parte actora ha corregido¹ las falencias advertidas en el Auto Interlocutorio 390 del 5 de junio de 2019². De esta manera, por reunir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por los señores Ivonne de Jesús Barrientos Arenas, identificada con cédula de ciudadanía nro. 21.852.507, en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Jaime Andrés Rincón Barrientos; Jaime Rincón Jamaica, identificado con cédula de ciudadanía nro. 85.436.262; Marta Eunice Arenas de Barrientos, identificada con cédula de ciudadanía nro. 21.851.120, y Ómar de Jesús Arenas de Barrientos, identificado con cédula de ciudadanía nro. 98.501.796, en contra de la Nación – Ministerio De Justicia y del Derecho y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

¹ Folios 634-656 del expediente.

² Folio 55 del expediente.

SEGUNDO: FIJAR, como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de Ochenta Mil Pesos (\$80.000 m/cte), misma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

TERCERO: ENVÍESE mensaje a la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 CPACA).

SEXTO: ADVIÉRTASE a los demandados que, con la contestación de la demanda, DEBEN acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 CPACA).

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Barney Francisco Ospina Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.482.618 y T.P. nro. 184.375 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en los poderes³ que obran en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

SMD

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 099
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, 11-OCT-2019
 ÓMAR JESÚS VALENZUA ARANGO Secretario

³ Folio 9 y 60-63 del expediente.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 713

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ÓSCAR CLAVIJO GÓMEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00201-00

I. Asunto

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovida por Óscar Clavijo Gómez contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. Competencia

El juzgado es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. Consideraciones

Por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite previsto en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Oscar Clavijo Gómez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: FIJAR, como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del CPACA y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de sesenta mil pesos (**\$60.000 m/cte**), que puede ser adicionado cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte demandante en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario a nombre de "*Rama Judicial-Derechos, Aranceles, Emolumentos*", a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00201-00

anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 CPACA).

TERCERO: ENVIAR mensaje a la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados, correrán los 25 días de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, vencidos los cuales correrán 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SEXTO: ADVERTIR al demandado que con la contestación de la demanda, DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 del CPACA).

SÉPTIMO: REQUERIR a la Secretaría de Educación de Santiago de Cali para que allegue el expediente que contenga los antecedentes administrativos del acto ficto que surgió ante la no contestación de la petición elevada el 25 de abril de 2019, por el demandante. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.248.428 y Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
 Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 099

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 11-OCT-2019


OMAR JESUS VALENCIA ARANGO
 Secretario

¹ Folios 9-10 del expediente.

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 713A

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUCÍA BARONA ARCILA
DEMANDADAS	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2017-00015-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 de la Ley 1437 de 2011) promovida por la señora Lucía Barona Arcila contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación.

II. CONSIDERACIONES:

Se destaca que, mediante providencia del 28 de marzo de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura resolvió que la competencia para conocer del proceso radicaba en este juzgado. Por consiguiente, se asumirá el conocimiento del asunto.

En cuanto al objeto del pronunciamiento, el Despacho advierte que la demanda adolece de algunas falencias, que ameritan la inadmisión.

En este sentido, se evidencia que las pretensiones de la parte demandante se circunscriben, básicamente, a la declaratoria de nulidad del acto ficto negativo surgido a raíz de la no contestación de la petición del 25 de septiembre de 2015 y, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

No obstante, al revisar los documentos aportados con la demanda, se observa que la petición del 25 de septiembre de 2015 fue respondida mediante el oficio 4143.3.13.4857 del 5 de octubre de 2015¹, expedido por la Secretaria de Educación Municipal.

Como se sabe, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 (vigente para la época), las secretarías actuaban como voceras del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo tanto, independientemente de que en el Oficio 4143.3.13.4857 del 5 de octubre de 2015 se haya dicho que la competencia era de la Fiduprevisora, lo cierto es que esa manifestación de voluntad debe ser entendida como una negación del derecho reclamado, en tanto que impidió la continuación de la actuación administrativa.

¹Folio 10 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00015-00

En consecuencia, el Oficio 4143.3.13.4857 del 5 de octubre de 2015 se erige como el acto administrativo definitivo (artículo 43 de la Ley 1437 de 2011) que es susceptible de control judicial.

Así las cosas, la parte demandante deberá corregir los siguientes aspectos:

- a) Determinar en debida forma el acto administrativo a demandar.
- b) Adecuar el poder para que se incluya de manera expresa, la facultad de demandar el Oficio 4143.3.13.4857 del 5 de octubre de 2015.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del presente asunto, en cumplimiento a lo dispuesto por providencia del 28 de marzo de 2019, dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

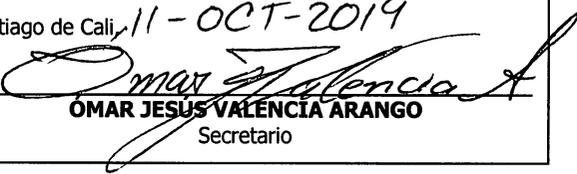
SEGUNDO: INADMITIR el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazar la demanda (artículo 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

smd

<p align="center">JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>099</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>11 - OCT - 2019</u></p> <p align="center"> OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario</p>
--



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali

Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO 714

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GILMA ROSA BORJA DE ALEGRÍA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00195-00

I. Asunto

El Despacho pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 CPACA) promovido por Gilma Rosa Borja de Alegría contra el municipio de Santiago de Cali.

II. Antecedentes

Mediante auto interlocutorio No. 529 del 26 de junio del 2019¹, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali rechazó la demanda por competencia y ordenó la remisión del expediente a esta jurisdicción.

Por reparto², el presente asunto fue asignado a este Despacho.

III. Consideraciones

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que el apoderado judicial de la parte actora deberá:

- Determinar con claridad el medio de control que se pretende promover, pues la demanda hizo alusión a un proceso ordinario laboral de primera instancia.
- Consignar en la demanda lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- Determinar en debida forma el o los actos administrativos de los cuales se pretende su nulidad, teniendo en cuenta que no se encuentran designados en el poder y en la demanda.
- Acreditar el agotamiento, en debida forma, de la actuación administrativa ante el ente territorial demandado, como quiera que en la petición visible a folios 34 y 35 del plenario no se evidencia que esta hubiere sido elevada por la demandante.
- Determinar los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas

¹ Folio 40 del expediente.

² Folio 43 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00195-00

violadas y explicarse el concepto de su violación, conforme lo consignado en la Ley 1437 de 2011.

- Realizar la estimación razonada de la cuantía conforme lo estipula en el artículo 157 del CPACA, en concordancia con el numeral 6 del artículo 162 ibídem, indicando los criterios numéricos y temporales, así como las operaciones que fundamenten la suma total. Lo anterior, a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía.
- Aporte un nuevo poder en el que se faculte para solicitar la nulidad del acto o los actos administrativos acusados y la entidad o entidades a demandar, ante esta jurisdicción.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por Gilma Rosa Borja de Alegría, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <i>007</i>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Santiago de Cali, <i>11-OCT-2019</i>
 OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO Secretario

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)****AUTO INTERLOCUTORIO 715**

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	FANNY MERCEDES MORENO MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00236-00

I. ASUNTO:

El Despacho pronuncia sobre el medio de control de Reparación Directa (art. 140 CPACA) promovido por Fanny Mercedes Moreno Mosquera y otros contra la Red de Salud del Oriente ESE y otro.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- Aclarar los hechos y pretensiones respecto de la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, pues, al analizar la demanda, tales ítems solo se refieren al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Al respecto, se precisa que si bien el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público descentralizado, lo cierto es que esa entidad cuenta con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, por lo que es necesario que se indique con claridad las acciones u omisiones que se predicen del Ministerio de Salud y Protección Social, que den cuenta de la presunta responsabilidad administrativa y patrimonial de esa entidad.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por Fanny Mercedes Moreno Mosquera y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 099

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 11-OCT-2019



OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
	Cali

Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN 607

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
DEMANDANTE	FLEISCHMANN FOODS S.A.
DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00052-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre la subsanación de la demanda presentada por Fleischmann Foods S.A.

II. CONSIDERACIONES:

En la subsanación, la parte demandante aportó copia del recurso de reconsideración interpuesto contra la liquidación oficial contenida en la Resolución RDO-2018-03895 del 19 de octubre de 2018.

Sin embargo, no se aportó el acto administrativo que resolvió ese recurso de reconsideración, que sería el que pone fin a la etapa de recursos en sede administrativa.

En ese escenario, el Despacho advierte la necesidad de **OFICIAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, **para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación,** aporte:

- a) Copia del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración presentado el 27 de diciembre de 2018, en contra de la Resolución RDO - 2018-03895 del 19 de octubre de 2018. En caso de que no haya sido expedido, deberá informarse esa situación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que a más tardar

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00052-00

en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

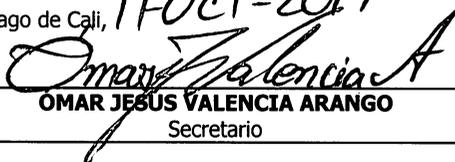
smd

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. *099*

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, *11 OCT-2019*


OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Cali****Diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)****AUTO SUSTANCIACIÓN 607A**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
DEMANDANTE	CALZATODO S.A.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CANDELARIA
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00216-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 CPACA) promovida por Calzatodo S.A. contra el municipio de Candelaria (Valle del Cauca).

II. CONSIDERACIONES:

Antes de darle trámite a la presente demanda, ofíciase a la Tesorería del Municipio de Candelaria, para que, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, remita:

- Constancia de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución de la Resolución No. 245.10.01.-166 del 02 de abril de 2019, "*RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE AFORO*", proferido por la Tesorera Municipal, doctora Elvira Rodríguez Velasco.

Lo anterior, por cuanto en el documento que obra a folio 151 del plenario, el sello de recibido por parte de la sociedad demandante del precitado acto administrativo, resulta ilegible para el Despacho.

En ese sentido y con el objeto de agilizar el trámite, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. OFICIAR a la Tesorería del Municipio de Candelaria, para que, a más tardar en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de la presente providencia, remita:

- Constancia de publicación, comunicación, notificación y/o ejecución de la Resolución No. 245.10.01.-166 del 02 de abril de 2019, "*RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN A LA*

LIQUIDACIÓN DE AFORO”, proferido por la Tesorera Municipal, doctora Elvira Rodríguez Velasco.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que, en el mismo término, allegue lo mencionado en precedencia, en caso de tenerlo en su poder o pueda obtener.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



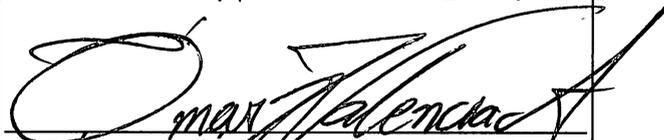
PEDRO ANDRÉS ÁVILA TORRES
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No *099*. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, *11-OCT-2019*



OMAR JESÚS VALENCIA ARANGO
Secretario